



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

PARÍS MARTÍNEZ ALCARAZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2805/2016**

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2805/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por París Martínez Alcaraz, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0319000059916, el particular requirió **en medio electrónico**:

*“1.- Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/0032/2015, mediante el cual la Procuraduría Social del DF obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.*

*2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/0032/2015, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.*

*3.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/0032/2015, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.*

*4.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/0032/2015, y que se encuentren en dicha condición  
...” (sic)*



II. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó el oficio CGPS/392/2016 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual, el Coordinador General de Programas Sociales, emitió la siguiente respuesta:

*“En atención a su solicitud se informa:*

*En relación al primer punto la Coordinación General de Programas Sociales no tiene ninguna relación con la Policía Bancaria por lo tanto se desconoce si existe una Acta de Traspaso entre la Oficialía Mayor del Distrito Federal y la Policía Bancaria.*

*Con respecto al punto número 2 y al acta de traspaso (OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2015), esta Coordinación General de Programas Sociales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, desconoce del Acta antes mencionada y por lo tanto no cuenta con dichas expresiones documentales, con la ubicación geográfica de los radios receptores, relacionados en la multicitada Acta de Traspaso*

*En atención al punto 3, la Coordinación General de Programas Sociales de esta Procuraduría Social de la Ciudad de México no se cuenta con ninguna Acta de Traspaso de acuerdo a lo señalado en el requerimiento OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2015. Por consiguiente no existe expresiones documentales donde queda establecidos la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores que hayan sido instalados.*

*Finalmente en relación al punto 4, se reitera que esta Coordinación General de Programas Sociales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México no tiene ninguna relación con la multicitada Acta de Traspaso (OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2015).  
...” (sic)*

III. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el recurso de revisión por el que el particular se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:



“ ...

**3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos**

*Solicité información sobre radios de alerta sísmica traspasados a la Procuraduría Social mediante el acta OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/007/2012. Sin embargo, ninguno de los puntos de mi petición fue atendido en la respuesta del sujeto obligado.*

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*La Unidad de Transparencia no leyó nunca mi solicitud de información 0319000059916, y en su respuesta duplicó la respuesta emitida a la solicitud 0319000060016. Sin embargo, la información solicitada en una y otra es distinta. Así, al final del proceso, la información a la que se refiere la solicitud 0319000059916, sobre la que versa esta impugnación, no me fue proporcionada, y la Procuraduría Social no fundamentó la razón de no atender mi requerimiento.*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*La Procuraduría Social viola mi derecho a acceder a información que es, por ley, de índole pública.*

*...” (sic)*

IV. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho



conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diez de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Responsable de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio CGPS/476/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis, manifestando lo siguiente:

“ ...  
*En atención al oficio INFODF/DJDN/SP-A/0854/2016 con fecha 29 de septiembre del año en curso con relación a la Solicitud de Información con numero de folio 0319000059916 de fecha 31 de agosto de 2016 se informa que esta Coordinación General de Programas Sociales a través de la Subdirección, de Proyectos Emergentes desconoce de la Acta de Traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDOCDSAS/0032/2015. Por lo tanto dentro de nuestras atribuciones no tenemos la capacidad legal ni administrativa de dar respuesta a lo peticionado con el ciudadano.*  
...” (sic)

VI. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, de este Instituto, tuvo por presentado el oficio CGPS/476/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Sujeto Obligado, manifestó lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

**VII.** El tres de noviembre de dos mil dieciséis, en atención al estado procesal que guardaban las actuaciones del expediente en que se actúa la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación hasta por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente:

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“1.- Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS /0032/2015, mediante el cual la Procuraduría Social del DF obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.</p>	<p>“En relación al primer punto la Coordinación General de Programas Sociales no tiene ninguna relación con la Policía Bancaria por lo tanto se desconoce si existe una Acta de Traspaso entre la Oficialía Mayor del Distrito Federal y la Policía Bancaria.</p>	<p><b>Único.</b> “La Unidad de Transparencia no leyó nunca mi solicitud de información 0319000059916</p>
<p>2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la</p>	<p>Con respecto al punto número 2 y al acta de traspaso (OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRA</p>	<p>, y en su respuesta duplicó la respuesta</p>





<p>ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS /0032/2015, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.</p> <p>3.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS /0032/2015, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.</p> <p>4.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS /0032/2015, y que se encuentren en dicha condición.” (sic)</p>	<p>S/038/2015), esta Coordinación General de Programas Sociales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, desconoce del Acta antes mencionada y por lo tanto no cuenta con dichas expresiones documentales, con la ubicación geográfica de los radios receptores, relacionados en la multicitada Acta de Traspaso</p> <p>En atención al punto 3, la Coordinación General de Programas Sociales de esta Procuraduría Social de la Ciudad de México no se cuenta con ninguna Acta de Traspaso de acuerdo a lo señalado en el requerimiento OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS /038/2015. Por consiguiente no existe expresiones documentales donde queda establecidos la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores que hayan sido instalados.</p> <p>Finalmente en relación al punto 4, se reitera que esta Coordinación General de Programas Sociales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México no tiene ninguna relación con la multicitada Acta de Traspaso (OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRA S/038/2015).” (sic)</p>	<p>emitida a la solicitud 0319000060016 . Sin embargo, la información solicitada en una y otra es distinta. Así, al final del proceso, la información a la que se refiere la solicitud 0319000059916 , sobre la que versa esta impugnación, no me fue proporcionada, y la Procuraduría Social no fundamentó la razón de no atender mi requerimiento</p> <p>La Procuraduría Social viola mi derecho a acceder a información que, por ley, es pública”. (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con folio 0319000059916; de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, consistente en el oficio CGPS/392/2016 del trece de septiembre de dos





mil dieciséis; así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, con folio RRNL1603190000007, todos consultables en el sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado, señaló lo siguiente:

- Que la Coordinación General de Programas Sociales a través de la Subdirección, de Proyectos Emergentes desconoce el Acta de Traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDOCDASAS/0032/2015.
- Que dentro de sus atribuciones no tenía la capacidad legal ni administrativa para dar respuesta a lo requerido.

Una vez formulado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en razón del agravio formulado, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

De ese modo, mediante el **único agravio**, el recurrente se inconformó en contra de la respuesta impugnada toda vez que a su consideración el Sujeto Obligado no atendió congruentemente la solicitud de información.

Al respecto, se determina que el **único agravio** formulado es **fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado se pronunció respecto de un Acta de Traspaso entre la **Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y la Policía Bancaria**; no obstante que el particular en su solicitud de información, requirió información respecto del Acta de Traspaso en la cual la **Procuraduría Social del Distrito Federal obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal**".

Por lo anterior, es indiscutible que al proporcionar información diversa a la requerida en la solicitud de información, el Sujeto Obligado transgredió el **elemento de congruencia**



previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.” (Sic)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta;** y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos*



resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo tanto, una vez establecida la ilegalidad de la respuesta impugnada, lo procedente es determinar si el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidad de atender la solicitud de información en los términos requeridos; para lo cual, se considera oportuno citar el contenido del Manual administrativo en su parte de organización de la Procuraduría Social del Distrito Federal, del cual, se desprende lo siguiente:

## **DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES**

### **V. ESTRUCTURA ORGÁNICA**

#### **Cantidad Nomenclatura del Puesto**

1.0.0.0.0.0.0.0.0 Procuraduría Social del Distrito Federal.

1.0.0.0.1.0.0.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico.

1.0.0.0.0.1.0.0.0 Líder Coordinador de Proyectos de Gestión (6)

**1.0.0.0.0.0.0.0.1 Enlace Administrativo (3)**

...

1.5.0.0.0.0.0.0.0 Coordinación General de Programas Sociales.

1.5.0.0.1.0.0.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Programas Sociales.



1.5.0.0.0.1.0.0.0 Líder Coordinador de Proyectos de programas Sociales.

1.5.0.0.0.0.0.0.1 Enlace de Programas Sociales (4)

1.5.0.1.0.0.0.0.0 Subdirección de Programas Sociales.

1.5.0.2.0.0.0.0.0 Subdirección de Evaluación y Supervisión.

1.1.0.2.1.0.0.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Supervisión.

1.5.0.2.0.0.0.0.0.1 Enlace de Evaluación y Supervisión (3)

**1.5.0.3.0.0.0.0.0 Subdirección de Proyectos Emergentes.**

**Nombre de la Unidad Administrativa:**  
**Procuraduría Social del Distrito Federal.**

**Puesto:** Procurador(a) Social del Distrito Federal.

...

**Puesto:** Enlace Administrativo (3).

**Misión:** Apoyar en las actividades administrativas, así como aquellas relativas a las funciones a cargo del área, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la Entidad.

**Objetivo 1:** Coadyuvar en las actividades administrativas a cargo del área en apego a los lineamientos y mecanismos de operación diariamente, a efecto de realizar los procedimientos habituales óptimamente.

**Funciones vinculadas al objetivo 1:**

Analizar la **documentación remitida por las Subprocuradurías o Coordinaciones** para firma del titular de la Entidad, a fin de dar validez.

Realizar la **elaboración e integración de informes que deba rendir el titular de la Entidad, para un mejor manejo y conocimiento de los resultados de los programas implementados.**

Presentar y elaborar informes relacionados con asuntos relevantes, para su pronta atención y solución en orden de importancia.

Realizar el **análisis de asuntos que le son encomendados por el titular de la Entidad, con el fin de poder ser canalizadas a las diversas áreas de la Entidad y estar en posibilidades de cumplir con los propósitos.**

...

**Nombre de la Unidad Administrativa:**

**Coordinación General de Programas Sociales.**

...



**Puesto:** Subdirector(a) de Proyectos Emergentes.

**Misión:** Desarrollar y establecer los **mecanismos de participación de la Entidad en los programas a cargo del gabinete de Protección Civil del Distrito Federal, con el fin de participar dentro del ámbito de su competencia, en el Sistema de Protección Civil de la Ciudad.**

**Objetivo 1:** Elaborar e instrumentar planes, programas y acciones para la **prevención y atención expeditas de emergencias, siniestros o desastres, y procedimientos de protección civil** en el ámbito de su competencia permanentemente.

*Funciones vinculadas al objetivo 1:*

*Realizar, en el ámbito de su competencia, las acciones de concertación, instrucción y ejecución necesarias para llevar a cabo los programas y procedimientos de protección civil.*

*Participar en el ámbito de su competencia, en el desarrollo de los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento del sistema de protección civil.*

*Instrumentar y ejecutar planes, programas y acciones de prevención de atención expeditas de emergencias, siniestros o desastres, en el ámbito de su competencia.*

*Actuar, en el ámbito de su competencia como conciliador y verificador en los casos derivados de la ejecución de los programas de ayuda a la población en los casos de emergencia.*

*Recopilar y proporcionar la información que solicite la Coordinación a la que pertenece, para la evaluación de las acciones emergentes; en el ámbito de su competencia.*

*Aprobar la correcta conclusión técnica de los trabajos que se realicen con los recursos de los programas sociales a cargo de la Procuraduría Social del Distrito Federal con el fin de asegurar el buen uso de los recursos financieros otorgados.*

...

De los preceptos legales transcritos, se concluye que tanto la **Oficina del Procurador Social**, así como la **Coordinación General de Programas Sociales**, son las áreas del Sujeto Obligado que tienen atribuciones suficientes para pronunciarse respecto del contenido de la solicitud de información.





En ese sentido, para atender correctamente la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá turnarla a las áreas competentes para que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, emitan un pronunciamiento categórico en el que informen a la particular sobre la información requerida.

No obstante lo anterior, es importante hacer notar que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que al momento de rendir sus manifestaciones y alegatos, el Sujeto recurrido informó **que la Coordinación General de Programas Sociales a través de la Subdirección de Proyectos Emergentes**, desconocía el Acta de Traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2015 y por ello, dentro de sus atribuciones no tenía la capacidad legal ni administrativa para dar respuesta a lo solicitado.

Al respecto, se debe indicar al Sujeto Obligado que las manifestaciones que realizó respecto de la interposición del presente recurso de revisión, previstas en el artículo 243, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no son el medio ni el momento procedimental oportuno para complementar o corregir la respuesta inicialmente proporcionada al particular, por el contrario, dichas manifestaciones tienen como fin único el expresar lo que a su derecho convenga en relación con los agravios expresados por el recurrente o, en su caso, justificar la respuesta emitida, fundando y motivando las causas que dieron origen a ésta.

Sin embargo, toda vez que la Coordinación General de Programas Sociales a través de la Subdirección de Proyectos Emergentes ha emitido un pronunciamiento respecto de lo requerido, **sería ocioso ordenar de nueva cuenta se turne la solicitud de información a dicha área**, por lo que en ese sentido, el Sujeto Obligado además de turnarla a la Oficina del Procurador Social en los términos antes precisados, deberá



notificar al ahora recurrente el oficio CGPS/476/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría Social del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que proporcione:

- Turne la solicitud de información a la Oficina del Procurador Social para que previa búsqueda exhaustiva en sus archivos informe a la particular si cuenta con:
  1. *Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/0032/2015, mediante el cual la Procuraduría Social del DF obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.*
  2. *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/0032/2015, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.*
  3. *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/0032/2015, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.*
  4. *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/0032/2015, y que se encuentren en dicha condición*
- En caso de contar la información, la proporcione y en caso contrario indique de manera fundada y motivada las razones por las cuales se encuentra imposibilitado a hacerlo.



- Notifique al particular el oficio CGPS/476/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis suscrito por el Coordinador General de Programas Sociales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría Social del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**